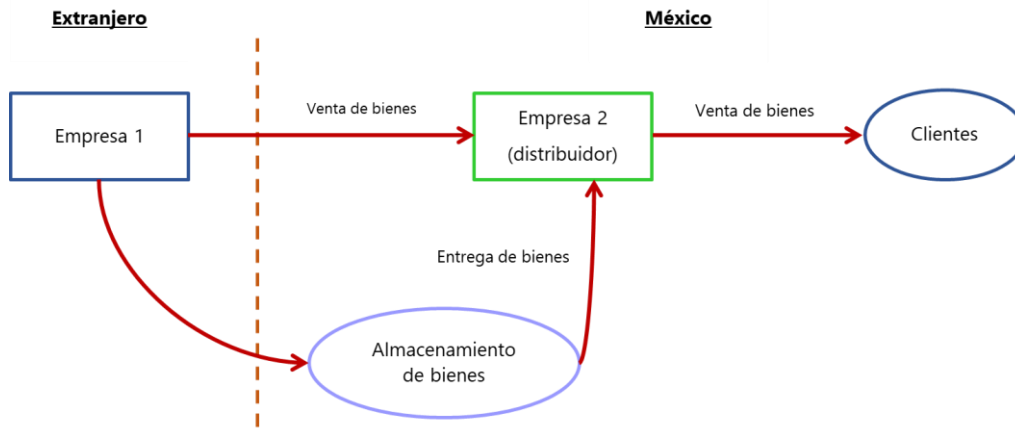


**Descripción detallada del esquema reportable generalizado a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF y la regla 2.22.15. de la RMF 2021**

- I. Diagrama que permita observar todas las operaciones que integran el esquema reportable; el país o jurisdicción donde se ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable; y bajo qué legislación se celebrarán las operaciones que forman parte del esquema reportable



Las operaciones que forman parte del esquema reportable generalizado que se revela, se celebrarán al amparo de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020 y de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta celebrados por México, en los que en el artículo 5, párrafo 4, inciso a) establezcan que se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

**II. Antecedentes, conclusiones, argumentos jurídicos y premisas de las cuales parte la interpretación jurídica**

**A. Antecedentes**

Empresa 1, residente en un Estado con el que México tiene celebrado un Convenio para evitar la doble tributación, en el cual el artículo 5, párrafo 4, inciso a) establece que se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

Para tal efecto, se realizarán las siguientes acciones:

1. Empresa 1, residente en el extranjero, almacenará algunos de los bienes que produce, en instalaciones ubicadas México.
2. Empresa 1 constituirá a Empresa 2, residente en México, la cual tendrá por objeto social comprar y enajenar bienes, o bien, se ubicará una sociedad que tenga el referido objeto social.

En virtud de ello, la Empresa 2, residente en México, tendrá el carácter de distribuidor, por lo que, ofrecerá a su propio nombre, los bienes producidos por Empresa 1, residente en el extranjero y, una vez que pacte una venta con un cliente, comprará a Empresa 1 los bienes objeto de la citada venta.

Por su parte, Empresa 1, residente en el extranjero, entregará los bienes enajenados a Empresa 2, residente en México, mismos que se encuentran almacenados en las instalaciones que

Empresa 1, residente en el extranjero, tiene en México. Posteriormente, Empresa 2, residente en México, entregará los bienes que Empresa 1, residente en el extranjero, le vendió y le entregó, a los clientes finales.

Derivado de ello, Empresa 1, residente en el extranjero, evitará constituir un establecimiento permanente en México.

## **B. Legislación mexicana**

El artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, establece que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Por su parte, el artículo 3º, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, dispone que no se considera que constituye un establecimiento permanente cuando se realice, con carácter preparatorio o auxiliar, la actividad de conservación de existencia de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías.

En el esquema reportable generalizado que se revela, la Empresa 1, residente en el extranjero, conserva existencias de bienes en México, con el fin de almacenarlos y de entregarlos a Empresa 2, residente en México.

En virtud de lo anterior, se advierte que Empresa 1, residente en el extranjero, por lo que hace al almacenamiento, actualiza la excepción establecida en el artículo 3º, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, toda vez que la conservación de existencia de bienes tiene el carácter de auxiliar.

Ello es así, debido a que los lugares fijos de negocios que llevan a cabo actividades meramente auxiliares contribuyen a la productividad de la empresa, pero los servicios que prestan están alejados de la obtención de beneficios, ya que deben considerarse a la luz de otras actividades que constituyen funciones complementarias que forman parte de una actividad económica cohesionada y que lleva a cabo la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en el mismo Estado.

Es decir, una actividad auxiliar es aquélla que sirve de apoyo para la actividad esencial de la empresa, no subsumida por la parte esencial y significativa de la actividad del conjunto de la empresa.

En el caso particular, el almacenamiento de los bienes enajenados por la Empresa 1, residente en el extranjero, se realizará como apoyo de la actividad principal o esencial de dicha Empresa 1 (producción y enajenación de bienes), toda vez que servirá de sustento para que aquélla pueda enajenar los bienes que produce.

En consecuencia, dado que el almacenamiento se trata de una actividad auxiliar para la Empresa 1, residente en el extranjero, puesto que el objeto del lugar fijo es una actividad complementaria que forma parte de su actividad principal, es decir, la enajenación de bienes, la Empresa 1 no constituiría un establecimiento permanente en México.

No obstante, la Empresa 1, residente en el extranjero, no sólo llevará a cabo la actividad de conservación de existencia de bienes en México, con el único fin de almacenarlos, toda vez que también entregará los referidos bienes a Empresa 2, residente en México.

En consecuencia, aunque la Empresa 1, residente en el extranjero, actualiza la excepción establecida en el artículo 3º, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, constituiría un establecimiento permanente en México, de conformidad con el artículo 2º, primer párrafo del citado ordenamiento, toda vez que entregará bienes en México, por lo

que, estaría obligada a pagar el impuesto sobre la renta respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

### **C. Aplicación de tratado**

El artículo 5, párrafo 4, inciso a) de algunos Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta celebrados por México, establecen que se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

En el esquema reportable generalizado que se revela, la Empresa 1, residente en el extranjero, utilizará instalaciones en México con el único fin de almacenar y entregar bienes, actividades que se consideran de carácter auxiliar.

Ello es así, debido a que los lugares fijos de negocios que llevan a cabo actividades meramente auxiliares contribuyen a la productividad de la empresa, pero los servicios que prestan están alejados de la obtención de beneficios, ya que deben considerarse a la luz de otras actividades que constituyen funciones complementarias que forman parte de una actividad económica cohesionada y que lleva a cabo la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en el mismo Estado.

En el caso particular, el almacenamiento y entrega de los bienes enajenados por la Empresa 1, residente en el extranjero, se realizará como apoyo de la actividad principal o esencial de dicha Empresa 1, toda vez que servirá de sustento para que aquélla pueda enajenar los bienes que produce.

Por lo tanto, independientemente de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, conforme al referido Convenio, la Empresa 1, residente en el extranjero, no constituirá un establecimiento permanente en México, por lo que, no estaría obligado a pagar impuesto sobre la renta por el almacenamiento y la entrega de bienes.

### **III. Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones, en concreto, se evitará constituir un establecimiento permanente en México**

Empresa 1, almacenará bienes en un inmueble ubicado en México, actividades que se consideran auxiliares, por lo que, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable en México, no se constituye un establecimiento permanente en territorio nacional.

No obstante, la Empresa 1 también entregará bienes en México, lo que ocasionará que sí constituya un establecimiento permanente en México. Al respecto, el artículo 5, párrafo 4, inciso a) de algunos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta celebrados por México, prevén que no se considera que se constituye un establecimiento permanente el hecho de utilizar instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes.

### **IV. ¿Con motivo de la implementación del esquema, el contribuyente beneficiado se auxiliará de personas físicas entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para evitar constituir un establecimiento permanente en México?**

Sí, el contribuyente beneficiado (Empresa 1) se auxiliará de Empresa 2, residente en México, para enajenar los bienes producidos por el contribuyente beneficiado, ya que, de esa manera, este último evitará constituir un establecimiento permanente en México.

### **V. ¿En qué operaciones del esquema reportable se evita constituir un establecimiento permanente en México?**

Empresa 1, almacenará bienes en un inmueble ubicado en México, actividad que se considera auxiliar, por lo que, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México en 2020, no se constituye un establecimiento permanente en territorio nacional.

No obstante, la Empresa 1 también entregará bienes en México, lo que ocasionará que sí constituya un establecimiento permanente en México. Al respecto, el artículo 5, párrafo 4, inciso a) de algunos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta celebrados por México, prevén que no se considera que se constituye un establecimiento permanente el hecho de utilizar instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes.

## **VI. Secuencia en las que llevarán a cabo las operaciones que conforman el esquema reportable**

### **Operación 1**

- a) Empresa 1, residente en el extranjero, que tiene celebrado con México un Convenio para evitar la doble tributación, en el cual el artículo 5, párrafo 4, inciso a) establece que no se considera que constituye un establecimiento permanente el hecho de utilizar instalaciones con el único fin de almacenar o entregar bienes.
- b) Empresa 1, residente en el extranjero, que tiene celebrado con México un Convenio para evitar la doble tributación, en el cual el artículo 5, párrafo 4, inciso a) establece que no se considera que constituye un establecimiento permanente el hecho de utilizar instalaciones con el único fin de almacenar o entregar bienes.
- c) Empresa 1, residente en el extranjero, que tiene celebrado con México un Convenio para evitar la doble tributación, en el cual el artículo 5, párrafo 4, inciso a) establece que no se considera que constituye un establecimiento permanente el hecho de utilizar instalaciones con el único fin de almacenar o entregar bienes.

### **Operación 2**

- a) Empresa 2, residente en México, acuerda con los clientes la venta de los bienes que produce Empresa 1, residente en el extranjero.
- b) Empresa 2, residente en México, compra a Empresa 1, residente en el extranjero, los bienes que enajenará a los clientes, justo antes de efectuar dicha enajenación (*flash title*).
- c) Empresa 1, residente en el extranjero, entrega los bienes enajenados a Empresa 2, residente en México, que se encuentran en las instalaciones ubicadas en México.
- d) Empresa 2, residente en México, enajena los bienes a los clientes.

Cabe señalar que, el esquema reportable revelado estará vigente mientras que México y el Estado con el que México tiene celebrado un Convenio para evitar la doble tributación, del cual es residente Empresa 1, no ratifiquen el convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.